



Recopilación de la Jurisprudencia

Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19

Telenor Magyarország Zrt.

contra

Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke

(Peticiónes de decisión prejudicial planteadas por el Fővárosi Törvényszék)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de septiembre de 2020

«Procedimiento prejudicial — Comunicaciones electrónicas — Reglamento (UE) 2015/2120 — Artículo 3 — Acceso a una Internet abierta — Artículo 3, apartado 1 — Derechos de los usuarios finales — Derecho a acceder a las aplicaciones y a los servicios y a utilizarlos — Derecho a ofrecer aplicaciones y servicios — Artículo 3, apartado 2 — Prohibición de acuerdos y prácticas comerciales que limiten el ejercicio de los derechos de los usuarios finales — Conceptos de “acuerdos”, de “prácticas comerciales”, de “usuarios finales” y de “consumidores” — Evaluación de la existencia de una limitación del ejercicio de los derechos de los usuarios finales — Modalidades — Artículo 3, apartado 3 — Obligación de trato equitativo y no discriminatorio del tráfico — Posibilidad de aplicar medidas razonables de gestión del tráfico — Prohibición de medidas de bloqueo y de ralentización del tráfico — Excepciones — Prácticas comerciales que consisten en ofrecer paquetes con arreglo a los cuales los clientes que se suscriben a ellos contratan un plan que les permite utilizar sin restricciones un volumen de datos determinado, sin que la utilización de ciertas aplicaciones y ciertos servicios específicos a los que se aplica una “tarifa cero” se descuenta del volumen de datos contratados, y, una vez consumido este volumen de datos, pueden continuar utilizando sin restricciones estas aplicaciones y estos servicios específicos, mientras que se aplican medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico a las demás aplicaciones y servicios»

1. *Aproximación de las legislaciones — Sector de las telecomunicaciones — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Medidas en relación con el acceso a una Internet abierta — Reglamento (UE) 2015/2120 — Derechos de los usuarios finales — Prohibición de acuerdos y prácticas comerciales que limitan el ejercicio de esos derechos — Proveedor de servicios de acceso a Internet que ofrece paquetes de acceso preferente a determinadas aplicaciones y servicios específicos — Aplicación de una «tarifa cero» a estas aplicaciones y servicios específicos — Aplicación, por parte del proveedor, de medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico asociado a la utilización de las demás aplicaciones y servicios disponibles, una vez agotado el volumen de datos contratado — Improcedencia [Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 3, aps. 1 y 2]*

(véanse los apartados 27 a 46 y 54 y el fallo)

2. *Aproximación de las legislaciones — Sector de las telecomunicaciones — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Medidas en relación con el acceso a una Internet abierta — Reglamento (UE) 2015/2120 — Obligaciones de los proveedores de servicios de acceso a Internet — Trato equitativo y no discriminatorio del tráfico — Proveedor de servicios de acceso a Internet que ofrece paquetes de acceso preferente a determinadas aplicaciones y servicios específicos — Aplicación de una «tarifa cero» a estas aplicaciones y servicios específicos — Aplicación, por parte del proveedor, de medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico asociado a la utilización de las demás aplicaciones y servicios disponibles, una vez agotado el volumen de datos contratado — Improcedencia*
[Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 3, ap. 3]

(véanse los apartados 47 a 54 y el fallo)

Resumen

El Tribunal de Justicia interpreta, por primera vez, el Reglamento de la Unión que garantiza la «neutralidad de Internet»

Las exigencias de protección de los derechos de los usuarios de Internet y de trato no discriminatorio del tráfico, establecidas en el artículo 3 de ese Reglamento, se oponen a que un proveedor de acceso a Internet dé un trato preferente a determinadas aplicaciones y a determinados servicios mediante ofertas que aplican una «tarifa cero» a estas aplicaciones y servicios y someten a medidas de bloqueo o de ralentización la utilización de las demás aplicaciones y servicios

La sociedad Telenor, establecida en Hungría, ofrece, entre otros, servicios de acceso a Internet. Entre los servicios que ofrece a sus clientes figuran dos paquetes de acceso preferente (denominados de «tarifa cero») que presentan la particularidad de que el tráfico de datos generado por determinados servicios y aplicaciones específicos no computa a efectos del cálculo del consumo del volumen de datos contratado por el cliente. Asimismo, el cliente, una vez consumido este volumen de datos, puede continuar utilizando sin restricciones estas aplicaciones y estos servicios específicos, mientras que se aplican medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico a las demás aplicaciones y servicios disponibles.

Tras iniciar dos procedimientos con el fin de controlar la conformidad de estos dos paquetes con el Reglamento 2015/2120, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta,¹ la autoridad húngara competente en materia de medios y comunicaciones adoptó sendas resoluciones en las que consideró que estos paquetes no cumplían la obligación general de trato equitativo y no discriminatorio del tráfico impuesta por el artículo 3, apartado 3, de este Reglamento y ordenó que Telenor les pusiera fin.

Telenor recurrió estas dos resoluciones ante el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría), el cual solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara con carácter prejudicial acerca del modo en que debían interpretarse y aplicarse los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento 2015/2120, que garantizan un determinado número de derechos² a los

¹ Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, y el Reglamento (UE) n.º 531/2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO 2015, L 310, p. 1).

² Derecho de los usuarios finales a acceder a las aplicaciones, los contenidos y los servicios y a utilizarlos, así como el derecho a suministrar aplicaciones, contenidos y servicios y a utilizar los equipos terminales de su elección.

usuarios finales de servicios de acceso a Internet y que prohíben a los proveedores de tales servicios poner en práctica acuerdos o prácticas comerciales que limiten el ejercicio de estos derechos, y el apartado 3 de ese artículo, que establece una obligación general de trato equitativo y no discriminatorio del tráfico.

En su sentencia de 15 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, ha interpretado por vez primera el Reglamento, que establece el principio esencial del carácter abierto de Internet (conocido más comúnmente como «neutralidad de la red»).

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la interpretación del artículo 3, apartado 2, del Reglamento 2015/2120, interpretado conjuntamente con el artículo 3, apartado 1, del mismo Reglamento, el Tribunal de Justicia ha señalado que la segunda de estas disposiciones prevé que los derechos que reconoce a los usuarios finales de servicios de acceso a Internet deben ejercerse «a través de su servicio de acceso a Internet» y que la primera exige que tal servicio no implique una limitación del ejercicio de estos derechos. Asimismo, se desprende del artículo 3, apartado 2, del citado Reglamento que los servicios de un proveedor de acceso a Internet determinado deben ser evaluados a la luz de dicha exigencia por las autoridades nacionales de reglamentación³ y bajo el control de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, tomando en consideración tanto los acuerdos celebrados por ese proveedor con los usuarios finales como las prácticas comerciales puestas en marcha por dicho proveedor.

En este contexto, el Tribunal de Justicia, tras enunciar una serie de precisiones generales acerca del sentido de los conceptos de «acuerdos», de «prácticas comerciales» y de «usuarios finales»⁴ que figuran en el Reglamento 2015/2120, ha estimado que la celebración de acuerdos mediante los que clientes determinados contratan paquetes que combinan una «tarifa cero» y medidas de bloqueo o ralentización del tráfico asociado a la utilización de servicios y aplicaciones diferentes de los servicios y aplicaciones específicas a los que se aplica esa «tarifa cero» puede limitar el ejercicio de los derechos de los usuarios finales, en el sentido del artículo 3, apartado 2, del citado Reglamento en una parte significativa del mercado. En efecto, tales paquetes tienen la capacidad de potenciar la utilización de aplicaciones y servicios a los que se da preferencia y de reducir, de forma correlativa, la utilización de las demás aplicaciones y los demás servicios disponibles debido a las medidas con las que el proveedor de servicios de acceso a Internet en cuestión hace esta utilización técnicamente más difícil, cuando no imposible. Asimismo, cuanto mayor es el número de clientes que celebran acuerdos por los que contratan tales paquetes, mayor es la posibilidad de que la incidencia acumulada de esos acuerdos, habida cuenta de su magnitud, provoque una limitación importante del ejercicio de los derechos de los usuarios finales, o incluso menoscabe aspectos esenciales de estos derechos.

En segundo lugar y por lo que se refiere a la interpretación del artículo 3, apartado 3, del Reglamento 2015/2120, el Tribunal de Justicia ha señalado que, para apreciar una incompatibilidad con esta disposición, no es necesaria ninguna evaluación de la incidencia de las medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico en el ejercicio de los derechos de los usuarios finales, ya que esta disposición no impone tal requisito para apreciar el cumplimiento de la obligación general de trato equitativo y no discriminatorio del tráfico que establece. Asimismo, el Tribunal de Justicia ha declarado que, dado que las medidas de bloqueo o de ralentización del

³ En virtud del artículo 5 del Reglamento 2015/2120.

⁴ Este concepto engloba a todas las personas físicas o jurídicas que utilizan o solicitan un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público. También incluye tanto a las personas físicas o jurídicas que utilizan o solicitan servicios de acceso a Internet para acceder a contenidos, aplicaciones y servicios como a las personas que se basan en el acceso a Internet para ofrecer contenidos, aplicaciones y servicios.

tráfico no se basan en diferencias objetivas entre los requisitos técnicos en materia de calidad de servicio de determinadas categorías específicas de tráfico, sino en consideraciones de índole comercial, tales medidas deben considerarse, como tales, incompatibles con dicha disposición.

En consecuencia, paquetes como los sometidos al control del órgano jurisdiccional remitente pueden, de manera general, infringir tanto el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento 2015/2120 como el apartado 3 de este artículo, debiendo precisarse que las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales competentes pueden comenzar a examinarlos a la luz de la segunda de estas disposiciones.